

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SCAGLIOTI MARCOS C/ ECA S A S/ SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS)**", (RO-01499-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

I. Interpone la actora recurso de [casación](#) contra la [resolución](#) dictada por esta Sala.

En breve resumen, arguye que la resolución incurre en vicios de arbitrariedad, violación de la congruencia, de la ley y contradicción lógica.

[Responde](#) la demandada el traslado conferido indicando que el recurso no reúne los recaudos de admisibilidad recursivas.

II. Ingresando a la revisión de la admisibilidad del recurso, observo que si bien se presenta tempestivamente y se le exime del depósito legal, incumple el recaudo de refutar de manera precisa y fundamentada los argumentos independientes en los que se apoya la resolución, sin demostrar mediante la necesaria crítica cuáles serían los vicios en la motivación de la sentencia, sin relacionar de manera crítica y directa los agravios con los fundamentos de la resolución. Observo así que los argumentos que se desarrollaron en los considerandos resultan omitidos por la quejosa, quien se encasilla en discursos que eluden rebatirlos, incumpliendo la exigencia del artículo 252 del CPCyC.

Recordemos que para la procedencia del recurso de casación no alcanza que los impugnantes presenten su propia versión sobre lo que

entienden debió resolverse sino que es ineludible la realización de la crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna. Como el Superior Tribunal de Justicia actuaciones caratuladas indicó en TABOADA, MODESTO ALBERTO C/ SAHORA S.A. Y GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L. S/SUMARISIMO S/CASACION - Expediente N°B-2RO-190-C2017, la causal casatoria es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, indicando "..... El recurso debe sostenerse con una crítica argumental sólida que evidencie la equivocación por estar en total contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente....."

III. En ese orden señalo que la cuantificación del rubro daño punitivo fue cuestionada por la demandada, siendo obligación así como incumbencia de la Judicatura resolver de acuerdo a la ley, aún cuando las partes no la hubieran invocado.

Como se indicó en "ORTIZ, PABLO Y BRITES, GLORIA C/ NIZZ, HUGO Y FERNANDEZ, CLAUDIA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/ CASACION" Expediente N° RO-70528-C-0000 "Lo que no puede hacer el juzgador es, bajo pretexto de suplir el derecho erróneamente invocado, introducir de oficio cuestiones o defensas no planteadas (Fallos: 300:1015; 306:1271, entre otros), o introducidas tardíamente. Bien se ha precisado que la facultad/deber de los Jueces de determinar el régimen legal pertinente -con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes- "ha sido reconocida en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición" (Fallos: 307:1487, La Ley, 1986-A, 363); principio que se complementa con la doctrina de base constitucional que establece que la sentencia, en materia civil, no puede exceder el alcance de lo reclamado en

la demanda (Fallos: 256:363; 258:15; 259:40; 261:193; 262:195; 268:7 y muchos otros)"

IV. Considero así que la impugnación carece de eficacia para derribar la sentencia impugnada, realizando críticas que no refieren específicamente a los fundamentos dados en la resolución, sin que acredite que la decisión incurra en los vicios que atribuye, no bastando la simple invocación de garantías constitucionales para el cumplimiento de la carga de debida fundamentación que exige la apertura de la vía extraordinaria y restrictiva del recurso de casación.

Recordemos que el recurso debe basarse en la crítica argumental que evidencie los vicios alegados y la contradicción con los principios de la lógica jurídica dada la excepcionalidad de la vía. La procedencia del recurso exige de modo ineludible la realización de un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por la sentenciante y la demostración cabal de que padecen de yerro grave y palmario.

Como viene sosteniendo el más alto tribunal provincial, la omisión de una crítica concreta y pormenorizada impide tener por satisfecha las exigencias legales que el acceso a la excepcional vía impone.

Así lo señaló en "CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/ Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° CI-38023-C-0000 "... se ha dicho que 'la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC' (STJRNS1 - Se. 08/22 'Harrison') El recurso de casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley invocada o la arbitrariedad argüida. La fundamentación de la senda

impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa del decisorio que se impugna (cf. Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Librería Editora Platense, 2da Edición, La Plata, 1998, pág. 594)....."

V. En suma, la omisión de la necesaria crítica minuciosa que evidencie los vicios atribuidos impiden tener por satisfecha la exigencia del artículo 252 del CPCyC, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

Es así que corresponde denegar la casación con costas y regular los honorarios de Nicolás Suarez Colman en el 25 % y los de Santiago Chialvo en el 30 %, en ambos casos con referencia a los honorarios asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas -artículo 15 LAAP

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:** DENEGAR la casación con costas y regular los honorarios de Nicolás Suarez Colman, en el 25 % y los de Santiago Chialvo en el 30 %, en ambos casos con referencia a los honorarios asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas -artículo 15 LAAP.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.